

“ELIMINADO:
nombre en un
renglón,
amparo directo
en un renglón,
número de
oficio en un
renglón
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.”

VS
OFICIAL MAYOR DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE 219/2016 S.S y
acumulado 1666/2016 S.S. (RECURSO
DE REVISIÓN EN CUMPLIMIENTO DE
AMPARO)

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO
MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veinte de enero de dos mil veintidós.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada contra la sentencia dictada el **seis de noviembre de dos mil diecisiete por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo** de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, siguiendo los lineamientos fijados en la ejecutoria dictada en el amparo directo ********* del índice del **Tercer** Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, y...

R E S U L T A N D O:

I. Por escrito presentado **el trece de diciembre de dos mil diecisiete**, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II. Mediante acuerdo de admisión dictado **el ocho de febrero dos mil dieciocho**, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III. La sentencia recurrida, en sus puntos resolutivos establece:

PRIMERO.- En los términos del artículo **83**, fracción IV de la Ley, se declara la nulidad de la resolución que obra en el oficio número ********* de **quince de diciembre de dos mil quince**, emitida por el Oficial Mayor.

SEGUNDO.- En los términos del artículo **84**, primer párrafo de la Ley, se condena al Oficial Mayor a lo siguiente:

- A)** A que desista de su política de retención o descuentos de emolumentos, por cuanto tiene que ver con el demandante, sobre el concepto denominado "IE"; y,
- B)** A devolver al demandante el monto total de las cantidades retenidas o descontadas por dicho concepto desde el dos mil doce.

“ELIMINADO:
amparo directo
en un renglón
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
conciernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.”

TERCERO.- Se decreta el sobreseimiento en contra de los actos impugnados en el expediente 1666/2016 S.S

IV. Que en sesión del Pleno de este Tribunal de doce de marzo de dos mil veinte se dictó resolución respecto del recurso de revisión antes mencionado, revocando la sentencia recurrida y, en su lugar, decretando el sobreseimiento en el juicio.

V.- Que la referida resolución dictada por este Pleno fue impugnada mediante juicio de amparo directo ***** del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con sede en esta ciudad, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por el demandante, aquí recurrente.

VI. Que turnado que fue el expediente a este Pleno para dar cumplimiento al fallo protector, y agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usaran las siguientes definiciones estipulativas:

IE	Seguro de Indemnización por Enfermedad.
ISPT	Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.
ISR	Impuesto sobre la Renta.

TERCERO.- Efectos de la concesión del amparo. El fallo protector, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

"Consecuentemente, al haber resultado fundado el concepto de violación formulado por la parte quejosa, lo procedente es conceder el amparo y la

"ELIMINADO:

oficio en un renglón.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable:

Deje sin efectos la sentencia que constituye el acto reclamado.

En su lugar dicte otra en la que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, proceda a hacer un nuevo pronunciamiento de manera fundada y motivada, respecto de la totalidad de los puntos litigiosos hechos valer por las partes.

Una vez hecho lo anterior proceda, con libertad de jurisdicción, a resolver lo que en derecho corresponda."

Insubsistencia de la resolución dictada por este Pleno el doce de marzo de dos mil veinte.

Como se aprecia lo antes transcrito, este Pleno está compelido a declarar insubsistente la resolución de **doce de marzo de dos mil veinte**, y a dictar otra en la que se pronuncie fundada y motivadamente y con plenitud de decisión, respecto la totalidad de los puntos litigiosos hechos valer por las partes.

En ese orden de ideas, se declara insubsistente la sentencia dictada por este Pleno el **doce de marzo de dos mil veinte y** se procede al examen y resolución del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en los términos determinados en la aludida ejecutoria.

CUARTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

- I. El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en el oficio ******* de quince de diciembre de dos mil quince**, emitido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
- II. En mérito de ese oficio el Oficial Mayor rechazó la solicitud del actor en el sentido de que cesaran las retenciones a su salario por el concepto identificado como "IE" y la devolución de las cantidades retenidas desde el año 2012 por ese mismo concepto.
- III. La Sala declaró la nulidad del acto, y condenó a la demandada a reembolsarle al actor las cantidades que le haya retenido por tal concepto desde el año 2012.
- IV. Inconforme con esa determinación, la autoridad interpuso el recurso de revisión que ahora constituye la materia de esta resolución.

"ELIMINADO:
amparo directo
en un renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
conciernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales."

QUINTO.- Estudio.- Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencia, pues lo relevante es atender coherentemente la totalidad de los planteamientos que se hagan valer.

En primer orden se analizarán los argumentos de la recurrente enfocados en hacer notar la improcedencia del juicio; esto debido a que la improcedencia es una cuestión de orden público y un presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo.

Dicho esto se tiene que, **en su agravio segundo**, la autoridad recurrente argumenta –en esencia- que la *a quo* no analizó ni valoró las pruebas que evidencian que con el IE el demandante no sufrió un menoscabo a sus ingresos y por ende una lesión jurídica objetiva.

Ahora bien, el análisis de esa causal de improcedencia debe realizarse siguiendo los lineamientos que para tal efecto se delinearon en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo ***** del índice del **Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito**, por lo que a efecto de generar claridad, se considera oportuno reseñar a continuación las consideraciones a las que se contrae tal ejecutoria de amparo, pues las mismas constituyen los lineamientos que este Pleno se encuentra constreñido a seguir.

En la aludida ejecutoria de amparo, **el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito determinó:**

- Que la sentencia dictada por este Pleno el **doce de marzo de dos mil veinte** carece de la debida motivación, ya que al pronunciarse sobre la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal, se omitieron motivar debidamente las razones por las cuales se concluía que el acto impugnado de nulidad no afectaba el interés jurídico del demandante.
- Que lo anterior es así porque no basta argumentar que se trataba de una estrategia fiscal y que con ello no se generaba un costo adicional al quejoso, puesto que debió desarrollarse adecuadamente en qué consistía esa estrategia, es decir, debió explicarse, conforme a una ecuación matemática, cuánto era lo que se aplicaba al pago del impuesto sobre la renta, cuánto era la diferencia para el caso de que se optara por el seguro, así como el costo del referido seguro, para estar en condiciones de determinar si existió alguna diferencia que pudiera reclamar el quejoso y, así, determinar la posible afectación que pudo generarse en su perjuicio.
- Que también debió señalarse si para esa estrategia fiscal se contó o no con la autorización del quejoso, o bien, si ésta era innecesaria, supuesto en el que debían precisarse las razones debidamente fundadas y motivadas que justificaran tal determinación.

"ELIMINADO:
oficio en un
renglón
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales."

- Que se omitió precisar con claridad cuáles fueron en específico los recibos valorados que evidenciaban el pago del Impuesto sobre Producción al Trabajo y cuál era la cantidad que se advertía de ese pago, debiendo señalarse también cuáles eran los recibos que evidenciaban el pago de seguro de indemnización por enfermedad, para así estar en condiciones de determinar si existió o no afectación al demandante.
- Que no basta que dogmáticamente se establezca que el acto impugnado de nulidad no afecta el interés jurídico del demandante, ya que debe hacerse un razonamiento debidamente fundado y motivado, en el que se valore exhaustivamente el contenido de los diversos elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento, a fin de establecer la procedencia o no de los agravios formulados en el recurso de revisión de la autoridad demandada.

Reseñadas las consideraciones de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, **se adelanta que el agravio segundo hecho valer por la autoridad recurrente es sustancialmente fundado**, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

En escrito presentado ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana el **seis de noviembre de dos mil quince** el demandante solicitó la devolución, con efectos retroactivos al año dos mil doce, de las cantidades retenidas a su pago catorcenal identificadas bajo el rubro "IE", al afirmar que no había autorizado tales retenciones, no se tratan de impuestos, no devienen de una orden judicial y no encuentran justificación legal.

En oficio ******* de quince de diciembre de dos mil quince** el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana determinó improcedente la solicitud del demandante antes descrita, bajo los argumentos torales siguientes:

- Que el rubro y/o concepto "IE" (Indemnización por enfermedad), se trata de un beneficio adicional que se otorga a los servidores públicos y/o colaboradores del Municipio de Tijuana derivado la petición de la representación sindical en el sentido de que se estableciera un esquema de indemnización que se encontrara vinculado con el riesgo al que diariamente están sometidos durante el desempeño de sus funciones, a efecto de mejorar sus condiciones generales al otorgarles una suma asegurada por fallecimiento o detección de cáncer, situación que la administración anterior determinó hacer extensible a los elementos de policía.
- Que el demandante autorizó, mediante carta de aceptación, la incorporación al esquema de beneficios adicionales.

“ELIMINADO:
oficio en un
renglón
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.”

El veintiséis de enero de dos mil dieciséis el demandante promovió juicio contencioso administrativo contra el referido oficio *****, haciendo valer que era ilegal, esencialmente, por lo siguiente:

- Que no existe fundamento ni motivo válido para efectuar la retención de su salario por concepto de “IE”, porque no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, que contempla los únicos casos en que pueden hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salarios de los trabajadores.
- Que la carta de aceptación invocada en el oficio impugnado no constituye su autorización para que se le retuviera o dedujera parte de su salario por concepto de “IE”, pues únicamente refleja su autorización para participar en el Plan de Indemnización por Riesgo de Trabajo o Enfermedad, sin que se señalara que fuera oneroso.
- Que el pacto o acuerdo que se invoca en el oficio impugnado, celebrado entre la representación sindical y el Ayuntamiento de Tijuana, no le es aplicable, al ser Policía, por lo que la relación que tiene con el Ayuntamiento es administrativa y no laboral.

En su escrito de demanda, el demandante ofreció las pruebas siguientes:

- Escrito de cinco de abril de dos mil dieciséis al que recayó la resolución administrativa impugnada.
- Oficio que contiene la resolución impugnada.
- Sus nóminas de pago y/o sueldo desde el año dos mil doce a la fecha de la demanda, (a cargo de la autoridad demandada).

El Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, al contestar la demanda, expuso lo siguiente:

- Que es cierto que desde el año dos mil doce, de la remuneración que percibe el demandante por sus servicios como Agente de la Policía Municipal de Tijuana se retiene una cantidad de dinero bajo el rubro denominado “IE”.
- Que la aludida retención no genera ninguna repercusión negativa en el pago del demandante, porque se obtienen beneficios fiscales en términos del artículo 93, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales garantizan que la aplicación del referido beneficio no genere ninguna carga presupuestal al Municipio de Tijuana ni al demandante.
- Que comparando el tabulador de remuneraciones mensuales correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, que se aplica al puesto de Policía del demandante, con la remuneración catorcenal efectivamente pagada, se desprende que no existe diferencia alguna, por lo que no se genera perjuicio económico al quejoso; que

conforme los cálculos que muestra en su contestación, el demandante percibe las remuneraciones de acuerdo al tabulador autorizado.

- Que el concepto de Indemnización por Enfermedad está exento para el cálculo del ISPT de acuerdo a la ley de la materia.
- Que de no existir el beneficio relativo al "IE", el importe de la remuneración catorcenal se vería afectado, ya que se estarían gravando las percepciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues se estaría gravando el concepto de "Compensación Personal" al 100% para efectos del citado impuesto.
- Que resulta obstinado de parte del demandante reclamar la devolución de una cantidad que resultaría por encima de lo que le corresponde por tabulador, que de manera alguna podrá demostrar que le corresponde.
- Que, además, se están otorgando al demandante beneficios por encima de los establecidos en la legislación laboral local, máxime que la misma no le aplica por tener una relación administrativa con el Municipio de Tijuana.
- Que con el Plan de Indemnización por Enfermedad se implementó una estrategia que conllevó la reestructuración en la forma de pago como se venía haciendo, generándose mayores beneficios al demandante con los mismos ingresos.
- Que la referida estrategia conllevó la incorporación de un concepto denominado "Indemnización por Enfermedad" dentro del rubro de "Percepciones" y un concepto "IE" dentro del rubro de "Deducciones", consignados en los comprobantes de pago del demandante, conceptos que no existían previamente a la implementación del citado Plan.
- Que no se violenta el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, ya que la percepción que recibe el demandante no se trata de un salario, máxime que la relación que tiene con el Municipio de Tijuana no es laboral.

En su contestación a la demanda, la autoridad ofreció las pruebas siguientes:

- Copia certificada de la nota técnica actuarial del Plan de Riesgos de Trabajo.
- Copia certificada de los tabuladores de sueldos del personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de los años 2012, 2013, 2014 y 2015.
- Copia certificada del escrito del demandante al que recayó la resolución impugnada.
- Copia certificada de la resolución impugnada.

"ELIMINADO:

oficio en dos renglones, nombre de persona moral en un párrafo. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

- Copia certificada de la carta de autorización de participación en el Plan de Indemnización por Riesgo Laboral o Enfermedad, signada por el demandante.
- Copia certificada del esquema de Indemnización por Riesgo de Trabajo y Enfermedad.
- Copia certificada del **oficio ***** de seis de marzo de dos mil doce suscrito por el Secretario General, Sección Tijuana, del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, dirigido al Presidente del Municipio de Tijuana.**
- Copia certificada del Acuerdo de Indemnización por Riesgo Laboral que formalizaron el Ayuntamiento de Tijuana y el aludido Sindicato.
- Copia certificada del Plan de Indemnizaciones por Enfermedad para los Trabajadores al Servicio del Municipio.
- Copia certificada del **oficio ***** signado por el Presidente Municipal de Tijuana,** dirigido al Servicio de Administración Tributaria el tres de mayo de dos mil doce.
- Copia certificada de la resolución de consulta emitida por el Servicio de Administración Tributaria el quince de mayo de dos mil doce.
- Copia certificada del contrato de fideicomiso irrevocable para la administración de un fondo para pago de indemnizaciones de enfermedades por riesgo de trabajo para los trabajadores al servicio del Municipio de Tijuana, celebrado el veintisiete de marzo de dos mil doce con *****.
- Copia certificada de las nóminas de pago del demandante del año dos mil doce a la fecha de la contestación de la demanda (tres de agosto de dos mil dieciséis).
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.

En sentencia de **seis de noviembre de dos mil diecisiete** la *a quo* declaró la nulidad de la resolución impugnada, bajo los razonamientos torales siguientes:

- Que es indebido el alcance que la autoridad demandada pretende darle al Pacto o Convenio celebrados entre el Ayuntamiento de Tijuana y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, pues dicho convenio fue expresamente implementado para los trabajadores del Municipio de Tijuana, siendo que la relación que mantiene el demandante con ese Municipio es administrativa y no laboral.
- Que en autos no existe medio de convicción del que pueda advertirse que el artículo 93, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en que la demandada sustenta la estrategia fiscal en cuestión, sea aplicable al caso del demandante, pues no se aprecia la existencia de un contrato colectivo o un contrato ley que vincule al demandante y que faculte a la demandada a retener el concepto de "IE".

- Que el demandante no ha dado su consentimiento u otorgado autorización que se le incorpore al esquema de beneficios adicionales y menos a que se le cobre por tal esquema.
- Que no demostró en autos la existencia del Plan de Indemnización por Enfermedad y, en consecuencia, tampoco la vinculación del demandante y de la demandada respecto del mismo.

Precisado lo anterior, como se adelantó, el agravio segundo hecho valer por la autoridad recurrente es fundado. Se explica.

La autoridad demandada ofreció copia certificada de las nóminas del demandante relativas al periodo comprendido del **veinticuatro de marzo de dos mil doce al cinco de febrero de dos mil dieciséis.**

Pruebas que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

La totalidad de esas nóminas son coincidentes en señalar que el cargo específico que ocupó el demandante, por lo menos durante ese periodo, corresponde al de **"Policía", lo** que es coincidente con lo narrado por el demandante en el **hecho 1 de su** demanda, máxime que no fueron objetadas por el demandante, de ahí que tengan la eficacia demostrativa necesaria para tener por acreditado el cargo que ocupaba.

Ahora bien, la autoridad demandada también ofreció copia certificada de los tabuladores de sueldos del personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de los años dos mil doce a dos mil quince; la autoridad precisó, **a foja 7 de su** contestación, que el tabulador de remuneraciones correspondiente al **ejercicio fiscal dos mil quince, era el aplicable también durante dos mil dieciséis, situación que no controvirtió el demandante.**

De los tabuladores en análisis se advierte, entre otras cuestiones, que las remuneraciones que corresponden al demandante por desempeñarse en el cargo de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, por el periodo materia de reclamo, fueron las siguientes:

Tabulador 2012

Descripción del puesto	Sueldo base	Compensación personal	Previsión social	Fondo de ahorro	Total
Policía	\$1,869.90	\$4,858.11	\$6,521.08	\$1,700.34	\$14,949.43

Tabulador 2013

Descripción del puesto	Sueldo base	Compensación personal	Previsión social	Fondo de ahorro	Total
Policía	\$1,942.80	\$4,831.03	\$6,484.73	\$1,690.86	\$14,949.43

Tabulador 2014

Descripción del puesto	Sueldo base	Compensación personal	Previsión social	Fondo de ahorro	Total
Policía	\$2,018.70	\$4,913.90	\$6,596.96	\$1,719.86	\$15,248.42

Tabulador 2015-2016

Descripción del puesto	Sueldo base	Compensación personal	Previsión social	Fondo de ahorro	Total
Policía	\$2,103.00	\$4,882.58	\$6,553.93	\$1,708.90	\$15,248.42

Ahora bien, a efecto de determinar si la negativa de la autoridad demandada a devolver al demandante las cantidades que le ha retenido por concepto de "IE" y también a dejar de hacerle tal retención, afecta un derecho subjetivo u ocasiona una lesión objetiva al demandante, es necesario verificar si la aludida retención disminuye las percepciones a que tiene derecho, para lo que resulta idóneo confrontar los tabuladores de sueldos y las nóminas a las que se ha hecho mención anteriormente.

En primer término debe hacerse notar que las nóminas relativas al **periodo comprendido del veinticuatro de marzo de dos mil doce al treinta de noviembre siguiente**, las percepciones del demandante permanecieron estáticas, pues no variaron en sus conceptos ni en sus montos. Tales nóminas muestran la información siguiente.

PERCEPCIONES	
CONCEPTO	MONTO
SUELDO NOMINAL	872.62
PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	3,043.17
COMPENSACIÓN PERSONAL	2,443.30
FONDO DE AHORRO	793.49

Por lo que hace a las deducciones, no permanecieron iguales durante este primer periodo que se analiza. Las nóminas del **veinticuatro de marzo de dos mil doce al dieciocho de mayo** siguiente fueron coincidentes en cuanto a los conceptos y montos, salvo el concepto de **"SEGUROS ARGOS"**, sin que ello incida en el análisis que nos ocupa, por corresponder a concepto ajeno al reclamo del demandante. Lo anterior se evidencia en la tabla siguiente.

DEDUCCIONES	
CONCEPTO	MONTO
ISSSTECALI	166.18
SUBSIDIO AL EMPLEO	-61.03
IRL	61.03

La nómina del diecinueve de mayo al uno de junio de dos mil doce es la primera en la que aparece la deducción "IE" cuya devolución reclama el demandante. **Las nóminas del diecinueve de mayo de dos mil doce al treinta de**

noviembre siguiente son coincidentes en cuanto a los conceptos y montos de las deducciones, tal como se evidencia a continuación.

DEDUCCIONES	
CONCEPTO	MONTO
ISSSTECALI	166.18
SUBSIDIO AL EMPLEO	-65.77
IE	65.77

Conforme lo anterior, queda evidenciado que la inclusión de la retención por concepto de "IE", por lo que hace a este periodo en análisis, ningún perjuicio ocasiona al demandante, pues la misma se compensa con el subsidio al empleo, pues este último corresponde exactamente al mismo monto.

Además, debe destacarse que la deducción del concepto "IE", no representa una disminución en los ingresos del demandante, en relación a los ingresos que percibía antes de que se realizara por primera vez la deducción del "IE" (nómina del diecinueve de mayo de dos mil doce al uno de junio siguiente), pues antes de esa fecha, al demandante se le venía realizando una diversa deducción por concepto de "IRL" por un monto de \$61.03 pesos, que se compensaba con el subsidio al empleo por la misma cantidad, de ahí que tanto la deducción por "IE" como por "IRL", finalmente no importaban una disminución material en las percepciones del demandante, al quedar compensada con el aludido subsidio al empleo.

Ahora bien, las nóminas del uno al veintiocho de diciembre de dos mil doce arrojan que se incorporó un nuevo concepto de percepción denominada "COMPLEMENTO IE" por la cantidad de \$400.38 pesos. Por lo que hace a las deducciones de ese periodo también variaron, pues se incorporó la denominada "ISPT" por \$12.15 pesos, modificándose el monto de la deducción identificada como "IE", para quedar en \$388.23 pesos.

Conforme lo antes expuesto, si bien es cierto que aumentó la deducción del "IE", también lo es que la suma que resulta de las deducciones de "ISPT" e "IE" arrojan la cantidad de \$400.38 pesos, que queda exactamente compensada con la nueva percepción incorporada al demandante denominada "COMPLEMENTO IE", por lo que no queda duda que la deducción del "IE" por el periodo en estudio, tampoco genera afectación alguna al demandante.

Respecto las nóminas del demandante del periodo comprendido del veintinueve de diciembre de dos mil doce al veintidós de marzo de dos mil trece, los conceptos de las percepciones y de las deducciones permanecieron iguales a las del periodo anterior, variando sus cantidades, sin embargo, llevan a la misma conclusión que en relación al periodo anterior.

Ello es así porque la percepción denominada "COMPLEMENTO IE" correspondió a la cantidad de \$370.78 pesos. Por lo que hace a las deducciones

de ese periodo, la denominada "ISPT" fue por \$1.90 pesos y la identificada como "IE" quedó en \$368.88 pesos.

Si bien aumentó la deducción del "IE", también lo es que la suma que resulta de las deducciones de "ISPT" e "IE" arrojan la cantidad de \$370.78 pesos, que queda exactamente compensada con la percepción denominada "COMPLEMENTO IE", que ya se dijo, no venía recibiendo el demandante, por lo que no queda duda que la deducción del "IE" por el periodo en estudio, tampoco genera afectación alguna al demandante.

En cuanto a la nóminas relativas al **periodo del seis de abril al veintisiete de diciembre de dos mil trece**, es conveniente primero traer a la vista las percepciones y deducciones del demandante.

PERCEPCIONES	
CONCEPTO	MONTO
SUELDO NOMINAL	906.64
PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	3,026.21
FONDO DE AHORRO	789.07
INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD	2,999.85

DEDUCCIONES	
CONCEPTO	MONTO
ISPT	115.38
ISSSTECALI	209.00
IE	629.99

De las nóminas en análisis se advierte, en primer término, que se incluye por primera vez la percepción "INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD" reajustándose los montos de las demás percepciones, en los términos precisos que marca el Tabulador de Sueldos de ese año; asimismo, aumentaron las deducciones de "ISPT" e "IE".

No obstante tal situación, lejos de ocasionar una disminución en el ingreso neto del demandante, generó un aumento en el mismo.

Lo anterior, en primer lugar porque el total catorcenal que el demandante percibió durante el periodo que nos ocupa, resultó en la cantidad de \$7,721.77 pesos, que dividido entre 14 (número de días pagados) arrojó el monto de \$551.56 (percepción diaria), que multiplicado por 30 (número de días del mes) resulta en \$16,546.65 pesos, que es un monto mayor al que le correspondía conforme el Tabulador de Sueldos para el año 2013, según el cual sus percepciones totales ascendían a \$14,949.43 pesos.

Ya se precisó que la deducción del "IE" en este periodo correspondió al monto catorcenal de \$629.99 pesos, que dividido entre 14 para obtener el proporcional diario, arroja la cantidad de \$45 pesos, que multiplicado por los 30 días del mes resulta en \$1,349.98 pesos.

Ahora bien, aun restando la deducción mensual del "IE" \$1,349.98 pesos) del aludido total mensual de \$16,546.65 pesos, el resultado es de \$15,196.67 pesos, que es mayor que las percepciones que correspondían al demandante según el Tabulador de Sueldos aplicable para el año 2013, que ascendía a \$14,949.43 pesos.

Además, debe destacarse lo siguiente:

Ya se dijo que las percepciones totales que corresponden al demandante según el Tabulador de Sueldos para el año 2013 ascienden a \$14,949.43 pesos. También se dijo que las percepciones totales mensuales que aparecen en las nóminas del actor respecto al periodo que nos ocupa fue de \$16,546.65 pesos.

La diferencia entre esas cantidades es \$1,597.22 pesos.

También se definió que la deducción mensual por concepto de "IE" en este periodo fue de \$1,349.98 pesos.

Por su parte, si la deducción catorcenal de "ISPT" fue de \$115.38 pesos, dividido entre el número de días de la catorcena da 8.25, que multiplicado por el número de días del mes (30) arroja \$247.24 pesos, cantidad que corresponde al ISPT mensual.

Ahora bien, sumando el "ISPT" mensual (\$247.24 pesos) y el "IE" mensual (\$1,349.98 pesos), da la cantidad de \$1,597.22 pesos, que es precisamente la cantidad incluida en el rubro de percepciones de las nóminas en análisis, que rebasa las percepciones que corresponden al demandante conforme el Tabulador de Sueldos respectivo, lo que evidencia que la deducción del "IE" es compensada con el pago adicional que realiza la autoridad, pero no sólo eso, sino que ese pago adicional además cubre la deducción del "ISPT".

Por tanto, el aumento de la deducción por concepto de "IE", de ninguna manera implicó la disminución de las percepciones que correspondían al demandante, pues por el contrario, significó un aumento en las mismas.

Por lo que hace a las nóminas del periodo que abarca del once de enero al veinticinco de julio de dos mil catorce, se surten las mismas conclusiones y razones para justificarlas, como se explica a continuación.

Durante este periodo las percepciones totales ascendieron a \$7,734.92 pesos, que dividido entre el número de días del pago (14) da \$552.50 pesos, que multiplicado por el número de días del mes (30), resulta en \$16,574.83 pesos.

En este periodo la deducción del "IE" fue de \$645.06 pesos catorcenalmente, por lo que dividido en ese número de días, resultó en \$46.08 pesos, por lo que multiplicado por el número de días del mes (30), resultó en \$1,382.28 pesos por concepto de "IE" mensual.

En ese sentido, restando la deducción mensual del "IE" \$1,382.28 pesos del total mensual de percepciones que sumó \$16,574.83 pesos, el resultado es de \$15,192.55 pesos, que es mayor que las percepciones que correspondían al demandante según el Tabulador de Sueldos aplicable para el año 2013, que ascendía a \$14,949.43 pesos.

Además, debe destacarse lo siguiente:

Ya se dijo que las percepciones totales que corresponden al demandante según el Tabulador de Sueldos para el año 2013 ascienden a \$14,949.43 pesos. También se dijo que las percepciones totales mensuales que aparecen en las nóminas del actor respecto al periodo que nos ocupa fue de \$16,574.83 pesos.

La diferencia entre esas cantidades es \$1,625.40 pesos.

También se definió que la deducción mensual por concepto de "IE" en este periodo fue de \$1,382.28 pesos.

Por su parte, si la deducción catorcenal de "ISPT" fue de \$113.46 pesos, dividido entre el número de días de la catorcena da 8.11, que multiplicado por el número de días del mes (30) arroja \$243.13 pesos, cantidad que corresponde al ISPT mensual.

Ahora bien, sumando el "ISPT" mensual (\$243.13 pesos) y el "IE" mensual (\$1,382.28 pesos), da la cantidad de \$1,625.40 pesos, que es precisamente la cantidad incluida en el rubro de percepciones de las nóminas en análisis, que rebasa las percepciones que corresponden al demandante conforme el Tabulador de Sueldos respectivo, lo que evidencia que la deducción del "IE" es compensada con el pago adicional que realiza la autoridad, pero no sólo eso, sino que ese pago adicional además cubre la deducción del "ISPT".

En cuanto a las nóminas **del periodo comprendido del veintiséis julio al veintiséis de diciembre de dos mil catorce**, se surten las mismas conclusiones y razones para justificarlas, como se expone a continuación.

Durante este periodo las percepciones totales ascendieron a \$7,882.62 pesos, que dividido entre el número de días del pago (14) da \$563.05, que multiplicado por el número de días del mes (30), resulta en \$16,891.33 pesos.

En este periodo la deducción del "IE" fue de \$645.66 pesos catorcenalmente, por lo que dividido en ese número de días, resultó en \$46.12 pesos, por lo que multiplicado por el número de días del mes (30), resultó en \$1,383.56 pesos por concepto de "IE" mensual.

En ese sentido, restando la deducción mensual del "IE" \$1,383.56 pesos del total mensual de percepciones que sumó \$16,891.33 pesos, el resultado es de \$15,507.77 pesos, que es mayor que las percepciones que correspondían al

demandante según el Tabulador de Sueldos aplicable para el año 2014, que ascendía a \$15,248.42 pesos.

Además, debe destacarse lo siguiente:

Ya se dijo que las percepciones totales que corresponden al demandante según el Tabulador de Sueldos para el año 2014 ascienden a \$15,248.42 pesos. También se dijo que las percepciones totales mensuales que aparecen en las nóminas del actor respecto al periodo que nos ocupa fue de \$16,891.33 pesos.

La diferencia entre esas cantidades es \$1,642.91 pesos.

También se definió que la deducción mensual por concepto de "IE" en este periodo fue de \$1,383.56 pesos.

Por su parte, si la deducción catorcenal de "ISPT" fue de \$121.03 pesos, dividido entre el número de días de la catorcena da 8.65, que multiplicado por el número de días del mes (30) arroja \$259.35 pesos, cantidad que corresponde al ISPT mensual.

Ahora bien, sumando el "ISPT" mensual (\$259.35 pesos) y el "IE" mensual (\$1,383.56 pesos), da la cantidad de \$1,625.40 pesos, que es una cantidad que cubre en demasía el monto de \$1,642.91 pesos que se incluyó en el rubro de percepciones, que rebasaban las percepciones que corresponden al demandante conforme el Tabulador de Sueldos respectivo, lo que evidencia que la deducción del "IE" es compensada con el pago adicional que realiza la autoridad, pero no sólo eso, sino que ese pago adicional además cubre la deducción del "ISPT" y aun así quedó un excedente de \$17.51 pesos a favor del demandante.

Respecto las nóminas del **periodo comprendido del veintisiete de diciembre de dos mil catorce al veinticinco de diciembre de dos mil quince**, se surten las mismas conclusiones y razones para justificarlas, como se expone a continuación.

Durante este periodo las percepciones totales ascendieron a \$7,897.24 pesos, que dividido entre el número de días del pago (14) da \$564.01, que multiplicado por el número de días del mes (30), resulta en \$16,922.66 pesos.

En este periodo la deducción del "IE" fue de \$662.41 pesos catorcenalmente, por lo que dividido en ese número de días, resultó en \$47.32 pesos, por lo que multiplicado por el número de días del mes (30), resultó en \$1,419.45 pesos por concepto de "IE" mensual.

En ese sentido, restando la deducción mensual del "IE" \$1,419.45 pesos del total mensual de percepciones que sumó \$16,922.66 pesos, el resultado es de \$15,503.21 pesos, que es mayor que las percepciones que correspondían al demandante según el Tabulador de Sueldos aplicable para el año 2015, que ascendía a \$15,248.42 pesos.

Por otro lado, debe resaltarse lo siguiente:

Ya se dijo que las percepciones totales que corresponden al demandante según el Tabulador de Sueldos para el año 2015 ascienden a \$15,248.42 pesos. También se dijo que las percepciones totales mensuales que aparecen en las nóminas del actor respecto al periodo que nos ocupa fue de \$16,922.66 pesos.

La diferencia entre esas cantidades es \$1,674.24 pesos.

También se definió que la deducción mensual por concepto de "IE" en este periodo fue de \$1,419.45 pesos.

Por su parte, si la deducción catorcenal de "ISPT" fue de \$118.90 pesos, dividido entre el número de días de la catorcena da 8.50, que multiplicado por el número de días del mes (30) arroja \$254.79 pesos, cantidad que corresponde al ISPT mensual.

Ahora bien, sumando el "ISPT" mensual (\$254.79 pesos) y el "IE" mensual (\$1,419.45 pesos), da la cantidad de \$1,674.24 pesos, que es precisamente la cantidad incluida en el rubro de percepciones de las nóminas en análisis, que rebasa las percepciones que corresponden al demandante conforme el Tabulador de Sueldos respectivo, lo que evidencia que la deducción del "IE" es compensada con el pago adicional que realiza la autoridad, pero no sólo eso, sino que ese pago adicional además cubre la deducción del "ISPT".

El análisis de las nóminas **del periodo comprendido del veintiséis de diciembre de dos mil quince al cinco de febrero de dos mil dieciséis**, lleva a las mismas conclusiones y razones para justificarlas, como se muestra a continuación.

Durante este periodo las percepciones totales ascendieron a \$7,912.53 pesos, que dividido entre el número de días del pago (14) da \$565.19, que multiplicado por el número de días del mes (30), resulta en \$16,955.43 pesos.

En este periodo la deducción del "IE" fue de \$679.93 pesos catorcenalmente, por lo que dividido en ese número de días, resultó en \$48.57 pesos, por lo que multiplicado por el número de días del mes (30), resultó en \$1,457.00 pesos por concepto de "IE" mensual.

En ese sentido, restando la deducción mensual del "IE" \$1,457.00 pesos del total mensual de percepciones que sumó \$16,955.43 pesos, el resultado es de \$15,498.43 pesos, que es mayor que las percepciones que correspondían al demandante según el Tabulador de Sueldos del año 2015 aplicable para el año 2016, que ascendía a \$15,248.42 pesos.

Máxime que debe destacarse lo siguiente:

Ya se dijo que las percepciones totales que corresponden al demandante según el Tabulador de Sueldos para el año 2015 ascienden a \$15,248.42 pesos. También se dijo que las percepciones totales mensuales que aparecen en las nóminas del actor respecto al periodo que nos ocupa fue de \$16,955.43 pesos.

La diferencia entre esas cantidades es \$1,707.01 pesos.

También se definió que la deducción mensual por concepto de "IE" en este periodo fue de \$1,457.00 pesos.

Por su parte, si la deducción catorcenal de "ISPT" fue de \$116.67 pesos, dividido entre el número de días de la catorcena da 8.34, que multiplicado por el número de días del mes (30) arroja \$250.01 pesos, cantidad que corresponde al ISPT mensual.

Ahora bien, sumando el "ISPT" mensual (\$250.01 pesos) y el "IE" mensual (\$1,457.00 pesos), da la cantidad de \$1,707.01 pesos, que es precisamente la cantidad incluida en el rubro de percepciones de las nóminas en análisis, que rebasa las percepciones que corresponden al demandante conforme el Tabulador de Sueldos respectivo, lo que evidencia que la deducción del "IE" es compensada con el pago adicional que realiza la autoridad, pero no sólo eso, sino que ese pago adicional además cubre la deducción del "ISPT".

Consecuentemente, en atención a lo establecido en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, es de concluir, conforme las pruebas antes analizadas y las operaciones aritméticas realizadas, que las deducciones efectuadas al demandante por concepto de "IE", no implica una disminución en su ingreso neto.

Lo anterior a pesar de que la deducción por concepto de "IE" evidentemente tiene un costo, que es precisamente el monto al que asciende esa deducción, que conforme las nóminas del demandante, ya analizadas, fue variable dependiendo el año de que se trató.

Ello es así porque ya ha quedado evidenciado anteriormente que la multi-aludida retención no importa una disminución de las percepciones que corresponden al demandante de acuerdo a los Tabuladores de Sueldos que le son aplicables, pues durante el periodo materia del reclamo, las percepciones del demandante fueron mayores a las que correspondían según los Tabuladores, exceso que compensaba no sólo la retención por concepto de "IE", sino también la del "ISPT".

En ese sentido, el costo de las retenciones por concepto de "IE" no generó perjuicio alguno al demandante, pues se insiste, tal retención se compensa con el excedente que se le otorga.

Por otro lado, realizado el análisis de las nóminas del demandante y de los Tabuladores de Sueldos del Personal Operativo de la Secretaría de Seguridad

Pública Municipal de Tijuana, puede corroborarse que, tal como lo sostuvo la autoridad demandada en su contestación de demanda, la estrategia fiscal que expuso, efectivamente consiste en sustituir la percepción por concepto de "COMPENSACIÓN PERSONAL" por la de "INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD".

Debe recordarse que la justificación dada por la demandada respecto la estrategia anterior, es que el concepto de Indemnización por Enfermedad está exento para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, con base en el artículo 93, fracción III, en relación con el 27, fracción XI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de subsecuente inserción.

"Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

(...)

Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.

(...)

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, contratos colectivos de trabajo o contratos ley, reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, concedidos de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las fracciones XI y XXI del artículo 27 de esta Ley, aun cuando quien otorgue dichas prestaciones de previsión social no sea contribuyente del impuesto establecido en esta Ley."

"Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

(...)

XI. Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores....

(...)"

La demandada también señaló que de no pagarse la percepción por concepto de "Indemnización por Enfermedad", el importe del ingreso neto se vería afectado, ya que se en lugar de ese concepto de percepción se encontraría el de "COMPENSACIÓN PERSONAL" mismo que estaría gravando al 100% para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Sobre este aspecto debe decirse que a este Tribunal no corresponde determinar si son correctas las retenciones que la autoridad demandada realiza al demandante por concepto de Impuesto Sobre al Renta respecto de sus ingresos como Policía Municipal de Tijuana, pues ello compete de manera exclusiva a la autoridad hacendaria, en caso de que el demandante, solicite su revisión. Lo

anterior pues la *litis* del juicio, integrada conforme la demanda del actor y la contestación de la demandada, consiste única y exclusivamente en determinar si es legal o no la negativa de la autoridad a devolver las retenciones realizadas al demandante por concepto de "IE", para lo que resultaba necesario determinar, en primer término, si esas retenciones afectan su interés jurídico, es decir, si importan una disminución a las percepciones que le corresponden conforme los Tabuladores de Sueldos aplicables.

De acuerdo a lo señalado por la autoridad demandada, la justificación para que la percepción por concepto de "Indemnización por Enfermedad" pudiera estar exenta del Impuesto Sobre la Renta, consiste precisamente en que se formara parte del Plan de Indemnización por Riesgo Laboral o Enfermedad que implementó el Ayuntamiento de Tijuana, que tenía un costo, que es justamente la deducción por concepto de "IE", es decir, si la deducción "IE" no se realizara, no pudiera existir la percepción "INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD", sino la diversa percepción que el demandante venía percibiendo antes de la implementación del referido Plan, denominada "COMPENSACIÓN PERSONAL", que al no estar exenta en términos del artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, causaría el impuesto relativo, lo que generaría un aumento en la retención por concepto de "ISPT", que evidentemente disminuiría las percepciones netas que recibiría el demandante.

Conforme la metodología utilizada por la autoridad demandada para calcular el Impuesto Sobre la Renta que retiene al demandante por la prestación de sus servicios como Policía Municipal de Tijuana, que expone en su contestación de demanda y que se advierte de las nóminas de pago analizadas, la base gravable sobre la que realiza ese cálculo la integra con las percepciones "FONDO DE AHORRO" y "PERCEPCIÓN DIARIA CATORCENAL", dejando fuera las relativas a "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE" e "INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD", por considerar que estas últimas están exentas.

En ese tenor, si la retención del "IE" desapareciera, lo haría también la percepción "INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD", que tendría que sustituirse por la que antes recibía el demandante, a saber, "COMPENSACIÓN PERSONAL", que conforme el cálculo realizado por la autoridad en acatamiento a la obligación que tiene en términos del artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sí integraría la base del impuesto relativo, lo que evidentemente incrementaría significativamente la retención del "ISPT".

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 123/2011 con registro digital 161280 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 337 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, correspondiente a agosto de dos mil once, de subsecuente inserción.

JUICIO LABORAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES QUE EL PATRÓN RETUVO POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL PAGAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. Acorde con los artículos 110, 113 y 118 de la Ley del Impuesto

sobre la Renta, las prestaciones que se perciban como consecuencia de la terminación de una relación laboral se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y es obligación del patrón hacer la retención y el entero correspondiente del indicado tributo. En congruencia con lo anterior, si en un juicio laboral se demanda la devolución de las cantidades que el patrón enteró por concepto de dicho gravamen, derivadas de la conclusión de la relación laboral, el reclamo correspondiente resulta improcedente, con independencia de que el patrón haya o no controvertido los hechos u opuesto excepciones, toda vez que el juicio laboral no es la vía idónea para solicitar la devolución de una contribución federal, además de que un juicio de tal naturaleza no podría anular el cumplimiento de obligaciones tributarias sustantivas.

Jurisprudencia que resulta aplicable por identidad de razón, pues si bien es cierto que versa sobre la materia laboral, también lo es que el asunto que nos ocupa, surge de una relación asimilable, como lo es la relación administrativa que se suscita entre un Policía y la autoridad administrativa, por consistir en la prestación subordinada de un servicio.

En otra temática, **se procede a analizar si en el presente asunto existió o no autorización del demandante para que incorporarse a la estrategia fiscal implementada por la autoridad demandada** y, en su caso, la relevancia o irrelevancia de ello.

Tanto el demandante como la demandada exhibieron en el juicio la documental denominada "**CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL**", signada por el demandante, en la que aparece que autoriza su participación en el Plan de Indemnización por Riesgo Laboral o Enfermedad, designando a sus beneficiarios; a tal documental asiste valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

Si bien es cierto lo que expone el demandante a **foja 6 de** su escrito de demanda en cuanto a que la documental antes valorada no demuestra que hubiera autorizado que se le realizara retención alguna con motivo de la incorporación al mencionado Plan de Indemnización por Riesgo Laboral o Enfermedad, también lo es que resultaba innecesaria su autorización para efectos de que la autoridad realizara las retenciones por concepto de "IE".

Lo anterior en razón de que ya quedó demostrado en párrafos precedentes que la multi-aludida retención por concepto de "IE" no importa una disminución de las percepciones que corresponden al demandante de acuerdo a los Tabuladores de Sueldos que le son aplicables, pues durante el periodo materia del reclamo, las percepciones del demandante fueron mayores a las que correspondían según los Tabuladores, exceso que compensaba no sólo la retención por concepto de **"IE"**, sino también la del **"ISPT"**.

En ese sentido, las retenciones por concepto de "IE" no constituyeron perjuicio alguno al demandante, por lo que resultaba innecesario, por ocioso, que mediara autorización del demandante al respecto, máxime que conforme la estructura de percepciones y deducciones diseñada por la autoridad, ni siquiera el Impuesto Sobre la Renta que se retiene al demandante afecta sus percepciones netas, pues se insiste, tal impuesto se compensa con el excedente que se le otorga.

No obstante que ya han sido valoradas en el presente fallo las pruebas ofrecidas por el demandante, resta decir que no se requiere mayor pronunciamiento sobre las diversas pruebas ofrecidas por la demandada, pues van encaminadas a demostrar la existencia y funcionamiento del Plan de Indemnización por Riesgo Laboral o Enfermedad que tiene implementado el Ayuntamiento de Tijuana, en el que sustenta las retenciones por concepto de "IE", siendo que en párrafos precedentes ya quedó evidenciada la forma en que se realizaron las deducciones por ese concepto tratándose del demandante, que es a lo que se contrae la *litis* integrada en la especie, lo que se desprendió del análisis de sus nóminas y de los Tabuladores de Sueldos aplicables.

A partir de lo expuesto en el presente considerando, como se anticipó, el **agravio segundo** planteado por la autoridad recurrente es fundado, en razón de que, contrario a lo resuelto por la *a quo*, las pruebas obrantes en autos evidencian fehacientemente que con la retención por concepto de "IE" el demandante no sufrió un menoscabo a sus ingresos y, por ende, no resintió una afectación a sus derechos subjetivos ni una lesión jurídica objetiva.

En consecuencia, al haberse demostrado en autos que el descuento del concepto "IE", no constituye un menoscabo a las percepciones que la parte actora tiene derecho a recibir, sino un beneficio derivado del acuerdo formalizado por el Ayuntamiento de Tijuana, y el Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, sección Tijuana, el nueve de marzo de dos mil doce, por virtud del cual se creó el plan de indemnizaciones por riesgo de trabajo o enfermedad, para establecer el beneficio adicional por el referido concepto, con la finalidad de salvaguardar a los elementos de policía de los riesgos, accidentes o enfermedades que puedan afectarlos, la pretensión de la parte actora consistente en el cese de las retenciones por el concepto de "IE", resulta infundada.

En las relatadas condiciones, lo procedente es revocar la sentencia dictada el **seis de noviembre de dos mil diecisiete por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal**, en el juicio en que se actúa y, en su lugar, **declarar la validez de la resolución impugnada.**

“ELIMINADO:
amparo directo
en un renglón,
oficio en un
renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse
a conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.”

Por lo antes expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es procedente dictar los siguientes puntos resolutivos.

RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria emitida el catorce de enero de dos mil veintiuno por el **Tercer Tribunal** Colegiado del Decimoquinto Circuito con residencia en **esta ciudad, en el juicio de amparo directo administrativo *******, se deja sin efectos la sentencia emitida por este Pleno el **doce de marzo de dos mil veinte**.

SEGUNDO. Atento a los razonamientos expuestos en el presente fallo, se revoca la sentencia dictada el **seis de noviembre de dos mil diecisiete dictada por el titular de la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo**.

TERCERO. Se declara la validez de la resolución impugnada, que **consta en oficio *******, signado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, **el quince de diciembre del dos mil quince**.

Notifíquese a las partes e infórmese de lo anterior al **Tercer Tribunal** Colegiado del Decimoquinto Circuito.

Con fundamento en los artículos 49, fracción II, inciso b), y fracción III, inciso c), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, aplicable en la especie en términos de su artículo transitorio tercero, se ordena al Actuario de la adscripción que notifique la presente resolución personalmente al demandante y por oficio a la demandada, por tratarse de una resolución dictada en cumplimiento a un juicio de amparo y, por tanto, resultar necesario remitir las constancias de notificaciones al Tribunal Colegiado correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por **unanimidad** de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez, Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el último de los nombrados. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

GMS/REPP

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 219/2016 S.S. y acumulado 1666/2016 S.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintidós fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil veintidós. -----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.